

RECUSO DE REPOSICION 76001310301920220027200

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Jue 11/01/2024 11:32

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelamaria Caicedo <caicedo.angelamaria@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (891 KB)

Recurso Reposición Angela Maria Caicedo.pdf;

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por medio del presente mensaje de datos y en calidad de apoderado judicial de la señora ANGELA MARIA CAICEDO CHAMORRO, me permito remitir en formato PDF recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION para ser incorporado y tramitado dentro de la referencia.

Favor acusar recibo

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ**CamposGomez****Abogados-Advocates-Avocats**

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle 11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (602) 489 2637 ext. 4411

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com

El jueves, 14 de septiembre de 2023, 04:53:54 p. m. COT, Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

De manera atenta me permito informar que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por unas fallas en los servidores tecnológicos que prestan los servicios de infraestructura digital y de nube de la rama judicial. Por tal motivo, hasta tanto no se solucionen las dificultades tecnológicas o se dispongan directrices por parte del Consejo Superior de la Judicatura, no se podrá resolver su pretensión de que se le reconozca personería jurídica.

Atentamente,

**Carlos Andrés Rodríguez Díaz | Secretario****Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali**

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 602-8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 16:28

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelamaria Caicedo <caicedo.angelamaria@gmail.com>

Asunto: solicitud enlace expediente judicial 76001310301920220027200,3ra Petición.

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por tercer vez (primera el 30 de agosto, realizada por mi cliente), segunda (1 de septiembre), estoy solicitando de la manera más respetuosa, el enlace para acceder al expediente digital No. 76001310301920220027200.

La necesidad de obtener dichos archivos, es para garantizar los derechos de defensa y debido proceso, que presuntamente le han sido violados a nuestro cliente.

Favor acusar recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ

CamposGomez

Abogados-Advocates-Avocats

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle 11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (602) 489 2637 ext. 4411

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com

El viernes, 1 de septiembre de 2023, 04:31:20 p. m. COT, Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Agregue un mensaje

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DROIT INTERNATIONAL PRIVE
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto : **RECURSO DE REPOSICION
EN SUBSIDIO DE APELACION**

Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado : **ANGELA MARIA CAICEDO CHAMORRO**

Proceso : **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**

Radicación : **76001310301920220027200**

**RECURSO DE REPOSICION
EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ , mayor de edad, vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 73146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.885 expedida en la ciudad de Cali, con canal digital para recibir notificaciones judiciales camposgomez@aol.com (el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados), obrando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandada **ANGELA MARIA CAICEDO CHAMORRO** , mayor de edad, vecina de Jamundí (Valle), identificada con cedula de ciudadanía No. 29.119.463 , Valle del Cauca, con canal digital (ley 2213 de 2022) para recibir notificaciones judiciales caicedoangelamaria@gmail.com, por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra del auto del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico del 18 de diciembre de 2023, el cual negó la declaratoria de nulidad solicitada.

*Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Citibank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 602 489 26 37
correo electrónico: camposgomez@aol.com*



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DROIT INTERNATIONAL PRIVE
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico del 18 de diciembre de 2023, el cual negó la declaratoria de nulidad solicitada.

El despacho sustenta su decisión en que *“De lo anterior y de la revisión del dictamen pericial aportado no se evidencia que la dirección IP afecte el hecho de poder recibir y abrir los correos electrónicos, las IP al ser asignadas por el IANA o en su defecto por el proveedor de internet, o al usuario utilizar un servicio de VPN en su computador, no dan certeza de la ubicación geográfica que estos puedan asignar, son variables de las cuales no se puede tener control, lo cierto es que aquello no impide que los correos electrónicos lleguen y puedan ser abiertos como lo certifica la empresa de correos que utilizó el demandante para notificar a la demandada y que es corroborado en el dictamen aportado por la pasiva.”*

2.- QUÉ SE HA PROBADO

2.1.- FALENCIAS EN LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El actor, acude por conducto de empresa de mensajería a efectos de realizarla notificación electrónica, bajo los postulados del Código General del Proceso, empero, la misma presenta una información de vital importancia, en tanto a que la firma contratada, Enviamos Comunicaciones S.A.S., certifica que *“Se realizó el envío electrónico No. 20031491, el 18 de enero de 2023 [...]”,* adicionalmente certifica que: *“SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO. IP PUBLICA DEL DEMADADO. 66.249.90.2 [...]”*

2.2.- Quedó probado que *“Se visualiza una dirección IP publica de la demandada 66.249.90.2, y la fecha de envió electrónico 2023-01-18 14:25:03, como también el acuse de recibido.”*

Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Citibank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 602 489 26 37
correo electrónico: camposgomez@aol.com



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DROIT INTERNATIONAL PRIVE
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

2.2.1.- “Una vez verifica y consultada la dirección IP pública de la parte demandada 66.249.90.2, se concluye que esta se encuentra ubicada en el continente de Norteamérica, país Estados Unidos, como podemos visualizarla en la imagen número 9.

Una vez verificado esta dirección IP Pública 66.249.90.2 y compara con el rango de direcciones IP pública que se utilizan en Colombia, se concluye esta dirección IP pública 66.249.90.2 no se encuentra inmersa en estos rangos de direcciones IP de Colombia, o sea no es utilizada en Colombia, como podemos observar en las imágenes números 10, 11, 12 y 13.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

2.3.- Quedó probado que mi cliente, señora Ángela María Caicedo Chamorro, se encontraba en Colombia para la fecha de la pretendida notificación, y no ha viajado por fuera del territorio nacional, como se comprueba con la totalidad de pasaporte, el cual se anexa a este memorial.

2.4.- Quedó probado, por haberlo así manifestado mi cliente bajo la gravedad del juramento que esta no se enteró “ [...] de **ninguna providencia dictada dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 132 a 138 de la ley 1564 de 2012.**”

2.5.- Quedó demostrado que el “oficio” el cual de la pretendida notificación contiene información pues se establece en su texto que “Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar y 20 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del artículo 431 y Art. 442 del Código General del Proceso”, sin embargo, las normas invocadas regulan el proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero y las excepciones en el mismo, craso error, estructurando otro aspecto que hace irregular la notificación, todo lo cual estructura una violación al debido proceso.

Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Citibank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 602 489 26 37
correo electrónico: camposgomez@aol.com



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DROIT INTERNATIONAL PRIVE
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

3.- LA RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El despacho niega la solicitud de la nulidad, indicando que: “La certificación de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. no es desvirtuada en el dictamen pericial que se aporta[...]” *“De la imagen se puede observar que el perito reviso la bandeja de entrada del buzón del correo ya citado y que allí reposa la notificación de la existencia de este proceso que recibió desde el 18 de enero de 2023, así lo revela él mismo”*

Y a guisa de concusión, determina que “[...] lo cual no significa que la notificación no haya llegado al buzón del correo electrónico de la demandada o que eso impida que se abra y pueda leer, al contrario, como se dijo anteriormente, concluye que la notificación sí se encontraba en el citado buzón desde el 18 de enero de 2023.”

Pese a lo anterior, esta representación considera que no se tomaron o tuvieron en cuenta decisiones de tutela, que se constituyen en verdaderos lineamientos sobre la materia, tales como, la sentencia T-238/22, la cual determina a partir de que momento se tiene por surtida la notificación electrónica y cuando comienza a correr el traslado, para ello, indicó: “[c]usando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepciones “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.”¹

Adicionalmente es menester preguntarse ¿Puede sostenerse como prueba una certificación que da cuenta de un hecho (envío y recepción del correo) y a su vez certifica una dirección IP, que como se probó no es la de la demandada?

¿En ese orden de ideas, la prueba, esto es, la certificación, puede escindirse, para dejar con vida sólo una parte de la certificación, pues aquella no afecta la totalidad de la

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-se%3%B1ala-que-los-t%C3%A9rminos-procesales,-cuando-se-notifica-una-informaci%C3%B3n-por-mensaje-de-datos,-solo-se-pueden-comenzar-a-contar-despu%C3%A9s-del-%22acuse-de-recibo%22-9341>



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DROIT INTERNATIONALE PRIVE
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

certificación?

Para resolver este tipo de problemas jurídicos, se acude a la teoría conocida con el nombre del “fruto del árbol envenenado - *“fruis of te paisanos trae”*”

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-159 de 2002 “ [...] sostuvo que la corrupción de las pruebas procesales por causa de una prueba ilícita no es automática, por lo que es necesario revisar la dependencia de las mismas en cada caso concreto. Sobre dicho particular aseguró:

“Se apartan así el texto del artículo 29 y la jurisprudencia constitucional colombiana de lo que podría llamarse la doctrina de la manzana contaminada en el cesto de frutas, según la cual, bastaría con que una de las pruebas que hacen parte del acervo probatorio esté viciada, para que dicha contaminación se extienda al resto de las pruebas, sin importar cual sea su relación con la prueba cuestionada. Para la Corte la conclusión de que la contaminación de una prueba no se comunica necesaria y automáticamente al conjunto del acervo probatorio y, por ende, a todo el proceso se sigue del texto, de la jurisprudencia, de la historia de la norma, así como de una lectura teleológica de la propia Carta Política”. (Sentencia SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)”²

En este orden de ideas, si la certificación contiene información no cierta, no puede dejarse viva de ella, sólo una parte, la consecuencia debe ser sobre todo, en un acto tan importante como lo es el de la notificación, el rechazo total de la certificación, pues dar por cierto que se certifica que efectivamente llegó el correo, mas no se certifica el contenido del mismo, es permitir que la notificación electrónica se haga, permítaseme el término, de cualquier manera, hecho este también atentatorio del principio constitucional del debido proceso.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2007/a227-07.htm>



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DROIT INTERNATIONAL PRIVE
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

4.- SE DEJARON EXPUESTOS O EN EVIDENCIA LOS YERROS EN LA DEMANDA Y EN EL PROCEDIMIENTO INCOADOPERO NO HUBO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MISMOS

Pese a que se dejaron en evidencia al menos cuatro yerros en la demanda, el despacho guardó silencio, pese a con ellos afectar gravemente el procedimiento y no hubo pronunciamiento sobre el control de legalidad solicitado, veamos:

a.- Invocar el proceso declarativo de restitución de tenencia, con base en los artículos 1608, 1973 y 2000 del Código Civil y la ley 820 de 2003, empero determina que la cuantía asciende a la suma de \$608.400.000.00, sin aportar el avalúo catastral, ni indicar cual fue la operación que le permitió llegar a dicho valor; el yerro, surge entonces en dos aspectos:

b.- Errar en el calculo de la cuantía del proceso, al no aplicar la norma que regula la materia, artículo 26.6 del C.G.P..

c.- Errar en la invocación de las normas en las cuales sustenta su demanda, normas propias del arrendamiento (artículo 1973 C.C.), el derecho de retención (art. 2000 C.C. y la ley 820 de 2003, regulatoria del arrendamiento de vivienda urbana, pero estamos ante un contrato de Leasing Habitacional, el cual se regula por normativa distinta.

d.- Errar el proceso invocado de “**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRIENDO (SIC) FINANCIERO**”, cuando lo procedente es el proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia, artículo 385 del C.G.P.

e.- Errar en la aplicación del artículo 39 de la ley 820 de 2003, en el sentido de imprimirle trámite preferente a la demanda y como proceso de única instancia, empero, la ley 820 de 2003 aplica para arrendamiento de vivienda urbana y estamos ante un proceso de Restitución de Tenencia derivado de contrato de Leasing Habitacional, razón por la que dicha norma no aplica.

*Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Citibank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 602 489 26 37
correo electrónico: camposgomez@aol.com*



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DROIT INTERNATIONALE PRIVE
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

SOLICITUDES

PRINCIPALES

- 1.- **REPONER** para **REVOCAR** el auto del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico del 18 de diciembre de 2023, el cual negó la declaratoria de nulidad solicitada.
- 2.- Aplicar el control de legalidad a lo actuado con base en los yerros denunciados al interponer la solicitud de nulidad.

EN SUBSIDIO, APELO.

Del señor Juez,

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ
T.P. 73146 C.S. de la J
C.C. 16.732.885 de Cali
APODERADO DEMANDADA

*Calle 11 No.3-58 Of.411
Centro de Negocios Edificio Citibank,
Código Postal 760044,
Cali, Colombia-América del Sur
Teléfonos 57 602 489 26 37
correo electrónico: camposgomez@aol.com*